



AUTO No. 1278

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial
las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

21 OCT 2022

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró el concepto técnico No. 0203 de 3 de junio de 2022, el cual da cuenta de lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

Dentro de los incumplimientos encontrados durante el desarrollo de la visita realizada el 23 de marzo del 2021, se describen los siguientes:

- *El pozo se encuentra activo y operando con equipo de bombeo sumergible. Posee tubería de revestimiento de 10" en acero al carbón y tubería de 8" para la succión y descarga en acero al carbón.*
- *El pozo no cuenta con macromedidor ni grifo para la toma de muestras de agua. Se observa una fuga en la válvula de paso y se evidencia le mal estado del pozo.*
- *Al momento de la visita se pudo evidenciar una caseta con tablero en regular estado.*
- *En conversaciones con los señores Yosimar Blanco y Rafael Vergara, operarios de la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Ovejas, informaron que el pozo provee de aguas a las comunidades del corregimiento La Peña y el casco urbano de ovejas, además informaron que el pozo se encuentra operando 12 horas al día*

Que, mediante Auto No 0441 de 22 de marzo de 2019, se ordenó el desglose del Auto No 1719 de 28 de septiembre de 2015, acta e informe de visita de 1 de marzo de 2016

Que, mediante Auto No 0273 de 4 de marzo de 2020, se remitió el expediente No 083 de 30 de octubre de 2014, a la subdirección de gestión ambiental, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el estado actual del pozo identificado con el código 44-II-D-PP-12 (pozo 5).

Que, dando cumplimiento al auto No 0273 de 4 de marzo de 2020, la subdirección de gestión ambiental, realizó visita el día 23 de marzo de 2014 y denoto lo siguiente:

DESARROLLO:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 0273 de 04 de marzo de 2020, con Expediente No. 083 de 30 de octubre de 2014, se realizó visita de seguimiento el día 23 de marzo de 2021, para verificar el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-II-D-PP-12, que se encuentra ubicado en la parcela 04, Finca Santa Catalina, zona rural del corregimiento de La Peña - jurisdicción del municipio de Ovejas, con coordenadas geográficas N - 9°31'53.5"; W - 75°11'50.8"; Z = 17 msnm; en esta visita se pudo constatar lo siguiente:

- *Al momento de la visita el pozo se encuentra activo, con equipo de bombeo sumergible. Cuenta con una tubería de revestimiento de 10", y con succión y descarga de 8" en acero al carbón.*

CONTINUACIÓN AUTO No. 1278 --

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

21 OCT 2022

- *El pozo no cuenta con macromedidor ni grifo para la toma de muestras, se encontró una fuga en la válvula de paso.*
- *No tiene cerramiento perimetral y posee una tubería para la toma de niveles de 1"*
- *Alrededor del pozo se encuentran unos potreros.*

SE TIENE QUE:

- *Revisado el Expediente No. 083 de 30 de octubre de 2014, se encuentra que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-II-D-PP-12, del MUNICIPIO DE OVEJAS, se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas N-9°32'7.2"; W - 75°12'8.9. Sin embargo, en la visita se pudo verificar que las coordenadas geográficas donde se encuentra ubicado el pozo en cuestión corresponden a N-9°31'53.5"; W - 75°11'50.8"; Z= 17 msnm.*
- *El MUNICIPIO DE OVEJAS se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-II-D-PP-12, debido a que éste no cuenta con concesión de aguas vigente. Por lo tanto, se encuentra incumpliendo con lo establecido en el Título 3, Capítulo 2, Sección 7, del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, Decreto No. 1076 de 2015.*
- *Dada las condiciones encontradas en la visita al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-II-D-PP-12, se recomienda a la secretaría general requerir al MUNICIPIO DE OVEJAS para que tramite de MANERA INMEDIATA la solicitud de concesión de aguas subterráneas. Para dicho trámite se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el Título 3, Capítulo 2, Sección 9 del decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible, Decreto No. 1076 de 2015.*

Que, mediante auto No 0495 de 10 de junio de 2021, se requirió al municipio de ovejas identificado con el Nit 800.100.729-1, representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, para que iniciara los trámites encaminados a la obtención de permiso de concesión de aguas, dado que la concesión otorgada, se encontraba vencida.

Que, mediante resolución No 0654 de 7 de abril de 2022, se ordenó el desglose del Auto 0441 de 22 de marzo de 2019 auto 0273 de 4 de marzo de 202, informe de seguimiento de 6 de abril de 2021, Auto No 0495 de 10 de junio de 2021, del expediente No 083 de 30 de octubre de 2014; asimismo, se ordenó anexarlos al expediente de infracción No 122 de 23 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

CONTINUACIÓN AUTO No. 1278

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

21 OCT 2022

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Parágrafo 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que, el artículo 18 establece: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que, el artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

B. Sobre la norma presuntamente violada

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:



CONTINUACIÓN AUTO No. 1278 --

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

21 OCT 2022

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que, el **artículo 5º** de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto

CONTINUACIÓN AUTO No. 1278 -

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, el **artículo 18** de la ley en comento, contempla: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el **artículo 22** prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene al municipio de ovejas identificado con el Nit 800.100.729-1, representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, ubicado en la carrera 16 #21-105.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No 122 de 23 de abril de 2019, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el **MUNICIPIO DE OVEJAS** identificado con el Nit 800.100.729-1, representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

310.28

Exp No 122 de 23 de abril de 2019
INFRACCION



El ambiente
es de todos

Minambiente

60

CONTINUACIÓN AUTO No. 1278

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

En mérito de lo expuesto,

21 OCT 2022

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **MUNICIPIO DE OVEJAS** identificado con el Nit 800.100.729-1, representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el concepto técnico No 0203 de 3 de junio de 2022 (folio 41- 44), informe de seguimiento de 6 de abril de 2021 (folio 49-50) rendido por la subdirección de gestión ambiental, Auto No 0495 de 11 de junio de 2021 (folio 51-52).

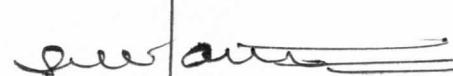
ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al Municipal De Ovejas en la Carrera 16 #21-105, Email: notificacionesjudiciales@ovejas-sucre.gov.co, teléfono: 2869086, Ovejas – Sucre, De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- CPACA

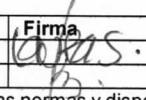
ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.